



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-8-2024

INSTANCIAS VINCULADAS:

COORDINACIÓN DE
FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE
PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y
SEGUIMIENTO A CASOS DE
VIOLENCIA DE GÉNERO
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS
OFICIALÍA MAYOR

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de derechos ARCO. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a datos personales tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030524001341, en los siguientes términos:

“Oficios de procedimientos administrativos iniciados, en proceso o concluidos por pérdida confianza. Derivado de una notificación verbal del Lic. Mario Sergio García Sánchez, Director General de Gestión Administrativa el pasado 31 de enero de 2024 a nombre de (...) Por el periodo de noviembre de 2023 a enero de 2024.

Oficios de faltas administrativas por violencia de género a nombre de (...) en términos del artículo décimo segundo del Acuerdo General de Administración IX/2021, del dos de septiembre de dos mil veintiuno, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten las

directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género.

Otros datos para facilitar su localización: *Intervención de las siguientes áreas:*

Dirección General de Gestión Administrativa

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Dirección General de Recursos Humanos

Oficialía Mayor”

SEGUNDO. Prevención. Con fundamento en los artículos 49, 50, 51, 52, 54 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), mediante oficio sin número de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se requirió a la persona solicitante para que acreditara ante esa instancia su identidad.

TERCERO. Desahogo de la prevención. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la persona solicitante compareció por videollamada a través de la plataforma “ZOOM” y se desahogó el requerimiento formulado.

CUARTO. Requerimientos. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/DPDP-1527-2024 de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, de la titular de la Unidad General de Transparencia, se solicitó a la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) y a la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género (DGPASCVG), que se pronunciaran sobre lo solicitado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUINTO. Informe de la DGAJ. Mediante oficio DGAJ/CT-1231-2024 de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló:

*“Al respecto, se informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en los archivos de esta Área Jurídica, se localizó un expediente en el que obran los datos personales; sin embargo, **se actualiza la causal de improcedencia para el ejercicio del derecho de acceso relativa a la obstaculización de actuaciones judiciales o administrativas** prevista en la fracción V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹.*

Lo anterior es así, porque se advierte que aún hay facultades que las autoridades competentes pudieran ejercer y, por tanto, procedimientos que pudieran ser detonados; en esa medida, se busca salvaguardar la totalidad de los elementos que se contienen en el expediente, para no afectar, en su caso, alguna investigación y los posibles resultados que derivaran, hasta en tanto se materialicen las condiciones legales para considerarla concluida definitivamente.

En esas circunstancias se reitera que el ejercicio del derecho de acceso a datos personales no es procedente, con fundamento en la fracción V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.”

SEXTO. Informe de la DGPASCVG. En el oficio SCJN/SGP/DGPASCVG/DASCVG-113-2024 de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se informó:

“Al respecto, en cumplimiento al principio de máxima publicidad en relación con la información requerida en la presente solicitud, y con fundamento en los artículos 11, 12, 13, 45, fracciones I y IV, 70, fracción XXVII, y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento lo siguiente:

De conformidad con el acuerdo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración III/2023, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así como de la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género (en adelante AGA III/2023); artículo 24 fracción III del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (en adelante ROMA) y los artículos sexto y octavo del Acuerdo General de Administración IX/2021 (en adelante AGA IX/2021), por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]

sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, esta Dirección General se encarga de formular medidas preventivas para evitar acoso, hostigamiento sexual y otras formas de violencia de género, así como orientar, brindar acompañamiento y canalizar a las personas afectadas o denunciantes de violencia de género, con la finalidad de informarles sobre los mecanismos institucionales para su atención, y en su caso, prevención de situaciones de revictimización.

Al respecto, me permito comunicarle que después de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada por esta Dirección General, se localizaron dos expedientes en los que obran datos personales referentes a lo solicitado, sin embargo, se actualiza la causal de improcedencia para el ejercicio del derecho de acceso relativa a la obstaculización de actuaciones judiciales o administrativas prevista en la fracción V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.²

Debido a que esta Dirección General observa que existen facultades correspondientes a las autoridades competentes que podrían ser ejercidas, y por consiguiente, procedimientos que podrían ser iniciados, se busca preservar íntegramente los elementos contenidos en el expediente para no perjudicar, en su caso, alguna investigación y los posibles resultados que de ella emanen, hasta que se concreten las condiciones legales necesarias para su conclusión definitiva.

Por ese motivo, se reafirma que el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales no es procedente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.”

SÉPTIMO. Informe de la DGRH. Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2716-2024 de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se atendió la solicitud conforme a lo siguiente:

“Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 30, fracción VI, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal \(ROMA\)](#), la Dirección General de Recursos Humanos, tiene entre sus atribuciones, el control y resguardo de los expedientes personales de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por lo tanto, es competente para atender la presente solicitud de acceso a datos personales.

Previo a emitir el informe que solicita la Unidad de Transparencia, esta Dirección General de Recursos Humanos tiene conocimiento de la acreditación de identidad de la persona titular de datos personales como se hace valer en la constancia denominada: ‘CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA TITULAR DE DATOS PERSONALES’,

² Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas; [...]



llevada a cabo el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por la persona titular de la Dirección de Módulos de Información y Protección de Datos, adscrita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, para cumplir con el requerimiento realizado por la Unidad de Transparencia se emite el siguiente informe:

‘4. En caso de que determinen que no es posible el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, motiven y fundamenten la negativa’:

De una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal de la persona que solicita acceso a sus datos personales, se informa a la Unidad de Transparencia que no se localizó algún documento como los requeridos; esto es: relacionados con procedimientos administrativos iniciados, en proceso o concluidos ‘por pérdida de confianza’, ni oficios de faltas administrativas por violencia de género, tomando en consideración el periodo indicado por la persona peticionaria, por lo tanto, en términos del artículo 53, párrafo segundo de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (LGPDPSSO), la misma es inexistente en los archivos, registros, sistemas, así como en el expediente personal.

En ese sentido, tomando en consideración el segundo párrafo del artículo 53, así como la fracción III, del artículo 84 de la LGPDPSO, se pide respetuosamente a la Unidad de Transparencia que solicite al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, se confirme la inexistencia determinada.

*Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendida la solicitud de datos personales registrada con el folio PNT **330030524001341** por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.”*

OCTAVO. Informe de la Oficialía Mayor. Por oficio OM-157-2024 de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se informó:

“En atención al oficio de mérito, esta Oficialía Mayor toma conocimiento de la acreditación de identidad de la persona titular de los datos personales, realizada el veintisiete de mayo del año en curso por personal de la Unidad General de Transparencia.

Ahora bien, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 29 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), así como a lo señalado en el artículo 42, fracción III,³ del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la

³ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘ARTÍCULO 42. Cuando proceda dar de baja a algún servidor público que en términos de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sea de confianza y no pertenezca a las Salas, se estará a lo siguiente: **III.** En caso de que el dictamen de Asuntos Jurídicos concluya que hay elementos suficientes para determinar la pérdida de confianza, el Titular del Órgano o Área someterá a autorización del Oficial Mayor la procedencia de decretar la baja del servidor público correspondiente.’

Suprema Corte de Justicia de la Nación, del once de julio de dos mil diecinueve, por el que se establecen las Normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores del públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, esta Oficialía Mayor se manifiesta únicamente sobre los ‘Oficios de procedimientos administrativos iniciados, en proceso o concluidos por pérdida confianza. Derivado de una notificación verbal del Lic. Mario Sergio García Sánchez, Director General de Gestión Administrativa el pasado 31 de enero de 2024 a nombre de (...) Por el periodo de noviembre de 2023 a enero de 2024’ (sic), toda vez que los demás aspectos de la solicitud no son competencia de esta Oficialía Mayor.

Precisado lo anterior, después de una búsqueda razonable y exhaustiva de lo solicitado en los archivos, sistemas y bases de datos de esta Oficialía Mayor por el periodo requerido, se informa que se localizó un expediente en el que obran los datos del solicitante de acceso a datos personales; sin embargo, en el caso se considera que se actualiza la causal de improcedencia para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, en particular, relativa a la obstaculización de actuaciones judiciales o administrativas prevista en la fracción V, del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), la cual indica:

*‘Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:
(...)
V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
(...).’*

Lo anterior es así, porque se advierte que aún hay facultades que las autoridades competentes de este Alto Tribunal pudieran ejercer y, por tanto, procedimientos que pudieran ser analizados; con esta medida, se busca salvaguardar la totalidad de los elementos que se contienen en el expediente, para no afectar, en su caso, alguna investigación y sus posibles resultados, hasta en tanto se materialicen las condiciones legales para considerarla concluida definitivamente.

En estas circunstancias y considerando el sentido del presente informe, con fundamento en los artículos 55, fracción V, y 84, fracción III, de la LGPDPSSO, en relación con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, respetuosamente, solicito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tenga a bien enviar este informe al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal para los efectos de su competencia.”

NOVENO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1652-2024 y el expediente electrónico UT-PARCO/0009/2024.



DÉCIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 84, fracciones I, II y III, de la Ley General de Datos Personales , así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-8-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-267-2024, enviado por correo electrónico trece de junio de este año.

DÉCIMO PRIMERO. Informe de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional. El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité remitió al ponente el oficio DGGA-076-2024, en el que se rinde el informe a través de la Dirección General de Gestión Administrativa (DGGA), en los siguientes términos:

“En atención a la copia de conocimiento del oficio UGTSIJ/TAIPDP-1652-2024, del doce de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la Maestra María Adriana Báez Ricárdez, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por el cual solicita que se remita la respuesta correspondiente al oficio UGTSIJ/TAIPDP/DPDP-1527-2024, directamente a ese Órgano Colegiado.

(...)

*Al respecto, se informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en los archivos de esta Dirección, se localizó un expediente en el que obran los datos personales; sin embargo, **se actualiza la causal de improcedencia para el ejercicio del derecho de acceso relativa a la obstaculización de actuaciones judiciales o administrativas** prevista en la fracción V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴.*

Lo anterior es así, porque se advierte que aún hay facultades que las autoridades competentes pudieran ejercer y, por tanto, procedimientos que pudieran ser detonados; en esa medida, se busca salvaguardar la totalidad de los elementos que se contienen en el expediente, para no afectar, en su caso, alguna

⁴ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]’

investigación y los posibles resultados que derivaran, hasta en tanto se materialicen las condiciones legales para considerarla concluida definitivamente.

En esas circunstancias se reitera que el ejercicio del derecho de acceso a datos personales no es procedente, con fundamento en la fracción V, del artículo 55, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, 84, fracciones I, II y III, de la Ley General de Datos Personales⁵ y, 23, fracción I⁶, del Acuerdo General de Administración 05/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la DGAJ hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, pues en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin

⁵ “**Artículo 83.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;”

(...)

⁶ “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;” (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia⁷, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Por tanto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015⁸, pues el titular de la DGAJ se pronunció previamente sobre la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a datos personales que nos ocupa.

TERCERA. Análisis. En la solicitud que da origen al presente asunto, la persona solicitante pretende ejercer su derecho de acceso a los datos personales que se encuentren en documentos de procedimientos administrativos iniciados, en proceso o concluidos por pérdida confianza, derivados de una notificación verbal del titular de la DGGA el “31 de enero de 2024”, así como en oficios de faltas administrativas por violencia de género.

⁷ “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;” (...)

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

“**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

“**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

⁸ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

Una vez que se cumplió con los requisitos de procedencia previstos en la Ley General de Datos Personales, la Unidad General de Transparencia requirió a la DGAJ, la DGGGA, la DGPASCVG, la DGRH y a la Oficialía Mayor, para que se pronunciaran sobre lo solicitado, lo que atendieron en los términos que se reseñan:

La DGRH informó que en el expediente personal de la persona solicitante no se localizó algún documento relacionado con procedimientos administrativos iniciados, en proceso o concluidos por pérdida de confianza, ni oficios de faltas administrativas por violencia de género, por lo que la información es inexistente en esa área.

No obstante, la DGAJ, la DGGGA y la Oficialía Mayor informan que tienen bajo su resguardo un expediente con los datos personales a los que se pide acceso y la DGPASCVG señaló que localizó dos expedientes; sin embargo, las cuatro instancias refieren que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Datos Personales para ejercer el derecho de acceso a esos datos, porque se podrían obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas.

Conforme a lo anterior, se procede al análisis de las respuestas emitidas por la DGAJ, la DGGGA, la DGPASCVG y la Oficialía Mayor, respecto de los datos a los que la persona pide acceso, para lo cual se tiene en cuenta que en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, se reconoce, por

⁹ “Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como a oponerse a su difusión.

Al respecto, los artículos 43 y 44¹⁰, de la Ley General de Datos Personales prevén que en todo momento la persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho de solicitar al responsable (sujeto obligado) el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Además, conforme al artículo 92¹¹ de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se tiene que el acceso a los datos personales se da por cumplido cuando el sujeto obligado pone a disposición de la persona titular los datos personales en consulta física en el lugar en el que se encuentren, mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios electrónicos o cualquier otra tecnología que determine la persona titular.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

¹⁰ *“Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.”

¹¹ **“Acceso a datos personales**

Artículo 92. La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 51 de la Ley General y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos generales, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.”

No obstante, el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales tiene limitaciones, entre otros supuestos, el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Datos Personales establece lo siguiente:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

(...)

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;”

(...)

De lo transcrito se advierte que una de las causas por las que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales no es procedente, se actualiza cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.

En ese sentido, se tiene que la información que solicita la persona titular de los datos personales se relaciona con procedimientos de pérdida de confianza, los cuales, conforme al artículo 42¹² del Acuerdo General de Administración VI/2019, consisten en que la persona titular del área, con el visto bueno del titular del órgano, solicita a la DGAJ que realice una valoración de la conducta de la persona servidora pública que, a su juicio,

¹² “ARTÍCULO 42. Cuando proceda dar de baja a algún servidor público que en términos de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sea de confianza y no pertenezca a las Salas, se estará a lo siguiente:

I. El Titular del Área con el visto bueno del Titular del Órgano del que depende o éste último, solicitará a Asuntos Jurídicos que realice una valoración sobre la conducta del servidor público que a su juicio genera la pérdida de la confianza;

II. Asuntos Jurídicos se allegará de la información que estime pertinente para realizar su valoración. Con base en esta, emitirá un dictamen en el que se señalará si existen elementos suficientes para concluir que existe una pérdida de confianza que incide en la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público;

III. En caso de que el dictamen de Asuntos Jurídicos concluya que hay elementos suficientes para determinar la pérdida de confianza, el Titular del Órgano o Área someterá a autorización del Oficial Mayor la procedencia de decretar la baja del servidor público correspondiente; y”

IV. De contar con la autorización, el Titular del Órgano o Área, con apoyo de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos, notificará personalmente al servidor público la baja, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la baja.

Tratándose de los titulares de los órganos y áreas, así como de los servidores públicos que presten sus servicios directamente al Presidente o a los Ministros, podrá decretarse su baja sin necesidad de observar el trámite antes descrito cuando a consideración de éstos existan motivos razonables de pérdida de la confianza.

Cuando un servidor público de confianza incurra injustificadamente en más de tres faltas de asistencia de manera consecutiva, sin que medie aviso de por medio de la razón de sus inasistencias, por sí o por interpósita persona, se configura el abandono de empleo. Esta situación deberá quedar asentada en un acta de hechos que levantará el Titular del Área con el visto bueno del Titular del Órgano del que depende o éste último; será enviada a Asuntos Jurídicos para su valoración y dictamen que, de ser positivo, se remitirá a Recursos Humanos para que proceda a dar de baja al servidor público sin responsabilidad para este Alto Tribunal.”

(...)



ha generado que se le pierda la confianza, con base en la información y documentación que se allegue para su valoración.

Luego, si la DGAJ concluye que hay elementos suficientes para la baja por pérdida de confianza, el titular del órgano o área somete a la autorización de la Oficialía Mayor la procedencia de la baja y con apoyo de la DGAJ y de la DGRH se notifica personalmente la baja.

Conforme a lo anterior, los procedimientos de baja por pérdida de confianza que se tramitan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen diversas etapas en las que están involucradas varias instancias, a saber, la DGAJ, la Oficialía Mayor y la DGRH, con la precisión de que esta última participa en la notificación personal que se hace a la persona a quien se le perdió la confianza.

En el caso que nos ocupa, se tiene que respecto del acceso a los datos de la persona solicitante contenidos en oficios de procedimientos administrativos iniciados, en proceso o concluidos por pérdida confianza, así como en oficios de faltas administrativas por violencia de género, la DGAJ, la DGGA, la DGPASCVG y la Oficialía Mayor han coincidido en señalar que no es posible conceder su acceso porque:

- Aún hay facultades que las autoridades competentes pudieran ejercer y, por tanto, procedimientos que pudieran ser detonados; y,
- Se busca salvaguardar los elementos contenidos en el expediente para no afectar alguna investigación y los posibles resultados que deriven, hasta que se materialicen las condiciones legales para considerarla concluida.

En ese sentido, este Comité de Transparencia determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Datos Personales y, que no resulta procedente la solicitud de la persona titular de los datos personales consistente en acceder a tales documentos, ya que, conforme lo argumentado por las instancias vinculadas, su acceso podría obstaculizar las actuaciones judiciales o administrativas que, en su caso, se llegasen a detonar.

En efecto, acceder a documentos relacionados con un expediente de pérdida de confianza sin que se hayan concluido las actuaciones judiciales o administrativas inherentes al asunto, podría obstaculizar el desarrollo de las facultades correspondientes de las autoridades competentes, por lo que, en ese supuesto, no resulta procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales de la persona titular.

Con independencia de lo anterior, es importante señalar que la persona involucrada en un procedimiento de baja por pérdida de confianza está en posibilidad de conocer los documentos relativos cuando las instancias competentes le notifiquen, de manera formal, la existencia de un procedimiento de esa naturaleza en su contra, en los términos que prevé el Acuerdo General Administración VI/2019.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 55, fracción V y 84, fracción III¹³, de la Ley General de Datos Personales, en relación con el artículo 99¹⁴ de los Lineamientos Generales de Protección de Datos

¹³ **Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
(...)

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;" (...)

¹⁴ **Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO**

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-8-2024

Personales para el Sector Público, se confirma la improcedencia del derecho de acceso a datos personales a que hace referencia la solicitud que da origen a este expediente.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del titular de la DGAJ para participar en la presente resolución.

SEGUNDO. Es improcedente el acceso a datos personales solicitado, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos.

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

BjxJR63ZjLCp3QBm1Ymv5e9/Z7h38W0Jlaec50xzpng=

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”